

## REGLAMENTO (CEE) Nº 4060/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se modifican determinados Reglamentos en el sector del lúpulo, como consecuencia de la introducción de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3174/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, las adaptaciones de carácter técnico de los actos comunitarios que contengan la nomenclatura combinada serán efectuadas por la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3998/87 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha modificado al Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo <sup>(4)</sup>, a fin de adaptarlo a la nomenclatura combinada instaurada en virtud del Reglamento (CEE) nº 2658/87 anteriormente mencionado; que, consiguientemente, procede adaptar el Reglamento (CEE) nº 3076/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978, relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1465/79 <sup>(6)</sup>, así como el Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1978, relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al

lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3975/88 <sup>(8)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3076/78 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. La prueba contemplada en el apartado 1 se apartará:

- a) con relación al lúpulo en conos del código NC 1210, de la nomenclatura combinada, mediante la presentación:
  - bien del certificado previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, en lo sucesivo denominado « certificado de equivalencia »,
  - bien de la « certificación de control » contemplada en el artículo 4 del presente Reglamento;
- b) y, con relación a los productos distintos del lúpulo en conos del código NC 1210, así como a los jugos y extractos de lúpulo del código NC 1302 13 00, mediante la presentación del certificado de equivalencia. »

### Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 se sustituirá por el texto siguiente:

### ANEXO

País de origen	Servicios facultados para expedir las certificaciones	Productos	Código NC
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Inspection Division, Federal Grain Inspection Service	lúpulo en conos	ex 1210
	— Idaho Department of Agriculture Boise, Idaho	polvos de lúpulo	ex 1210
	— California Department of Agriculture, Sacramento, California	jugos y extractos de lúpulo	1302 13 00
	— Oregon Department of Agriculture, Salem, Oregon		
— Washington Department of Agriculture Yakima, Washington			

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 40.

<sup>(4)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO nº L 177 de 14. 7. 1979, p. 35.

<sup>(7)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

<sup>(8)</sup> DO nº L 351 de 21. 12. 1988, p. 23.

País de origen	Servicios facultados para expedir las certificaciones	Productos	Código NC
POLONIA	Ministerio de Comercio Exterior y de Economía Marítima, Servicio de control de calidad de los productos alimenticios, Varsovia	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
BULGARIA	Laboratorio de control y arbitraje de la Unión Económica de Estado « Bulgarsko TIVO », Sofia, Goroubliana, Bulgaria	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
YUGOSLAVIA	1. Institut za Hmaljarstvo, Pivovarstvo, Zalec 2. Poljoprivredni Fakultet Novi Sad Institut za Ratarstvo I Povrtarstvo — Zavod za Hmelj I Sirak, Backi Petrovac	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
REPÚBLICA POPULAR DE CHINA	1. Tianjin Import and Export Commodity Inspection Bureau 2. Xinjiang Import and Export Commodity Inspection Bureau 3. Neimonggol Import and Export Commodity Inspection Bureau	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
CHECOSLOVAQUIA	Ustredni Kontrolni a zkusebni ustav zemedelsky Pobočka — Zatec	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
AUSTRALIA	Department of Agriculture, Hobart, Tasmania Department of Agriculture, Melbourne, Victoria	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
PORTUGAL			
ESPAÑA			
NUEVA ZELANDA	1. Cawthron Institue, Nelson, South Island 2. Ministry of Agriculture and Fisheries, Wellington	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
RUMANÍA	Institut Agronómico « Doctor Petru Groza » Cluj — Napoca	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
CANADÁ	Departamento de cuarentena de vegetales	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE ALEMANIA	VEB, Wissenschaftlich-Technisch-Ökonomisches Zentrum der Bau und Malzindustrie, DDR-1017 Berlín	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---